

INE/CG107/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-155/2019**

**A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, así como la Resolución **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

II. **Recurso de apelación SUP-RAP-155/2019.** Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019, y la Resolución INE/CG464/2019. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-155/2018** y lo turnó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. En su momento, se dictó acuerdo de escisión para el efecto de que la Sala Superior conociera la impugnación relativa a la conclusión **2-C3-MI**, al estar relacionada con la elección de la Presidencia de la República. Por otra parte, resolvió que correspondía a la Sala Toluca lo relativo a la conclusión **2-C9-MI**, relacionada con las cuentas por cobrar a cargo del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en el estado de Michoacán.

III. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió el recurso referido en sesión pública, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“(…)

---

<sup>1</sup> En adelante el PRI.

**ÚNICO.** *Se revoca el **prorrateo** efectuado con motivo de la conclusión **2-C3-MI** de la resolución impugnada, para el efecto precisado en sentencia.*

(...)"

**IV.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar el prorrateo** efectuado a fin de que la autoridad responsable realice un nuevo prorrateo debidamente fundado y motivado; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios del Informe Anual del PRI, correspondientes al ejercicio 2018, en el estado de Michoacán.

**2.** Que el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG464/2019**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el PRI, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. Cabe precisar que el prorrateo efectuado con motivo de la conclusión **2-C3-MI**, materia de disenso se encuentra en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y sus Anexos; por lo que a fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-155/2019**.

**3. Efectos de la sentencia.** En el Considerando CUARTO de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SUP-RAP-155/2019**, apartado denominado: **“C) El gasto derivado del “Encuentro con mujeres Priistas” no debió distribuirse entre todas las candidaturas locales y la de la presidencia de la República”**, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**4. ¿Qué considera esta Sala Superior?**

(…)

**C) El gasto derivado del "Encuentro con mujeres Priistas" no debió distribuirse entre todas las candidaturas locales y la de la presidencia de la República.**

**i. Argumentos de la demanda.**

*El recurrente arguye, en esencia, que la Unidad Técnica de Fiscalización no fundó ni motivó la determinación de distribuir entre todos los candidatos que participaron en el Proceso Electoral Local de Michoacán y en el de la Presidencia de República.*

**ii. Decisión.**

*El agravio es **fundado**, aunque para ello esta Sala Superior tenga que suplir la deficiencia de la queja<sup>2</sup>, porque, del análisis de Dictamen Consolidado y de los anexos a los que hace referencia se advierte que la responsable se limita a desglosar las cantidades en un cuadro sin especificar por qué incluye a diversos candidatos.*

**iii. Justificación.**

*La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables,*

---

<sup>2</sup> Artículo 23, de la Ley de Medios

*así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas*<sup>3</sup>.

*En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos y la consecuencia jurídica será ordenar a la autoridad que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación que considere aplicable.*

*Ahora bien, para determinar el prorrateo de gastos genéricos, la autoridad responsable debe fundar y motivar la distribución de los recursos y el porcentaje correspondiente de acuerdo a las campañas benéficas en términos de lo establecido en los artículos 83 de la Ley de Partidos, 218 del Reglamento de Fiscalización y de los criterios que al respecto ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes, situación que en la especie no aconteció.*

*En efecto, del análisis del Anexo 3-MI del Dictamen Consolidado no se desprenden elementos que permitan conocer los motivos por los que la responsable determinó el porcentaje que corresponde a cada una de las campañas beneficiadas; es decir, no se advierte el criterio que utilizó para la dispersión de gasto.*

*Así, de la revisión del Dictamen Consolidado en lo que respecta a la conclusión 2-C3-MI se advierte que la autoridad responsable precisó que las observaciones relacionadas con las pólizas generadas con motivo del “Encuentro mujeres priistas” no quedaron atendidas.*

*En consecuencia, determinó que se tendría que acumular al gasto de los topes de campaña la cantidad de \$137,181.00, y procedió a realizar el prorrateo.*

*Para ello, precisó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la Ley de Instituciones y 192 del Reglamento de Fiscalización, la cantidad de \$54,872.70 (40% del monto) se acumularía al tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.*

*Respecto del restante 60% equivalente a un monto de \$82,308.30 se determinó que esa cantidad se acumularía al tope de gastos de campaña de 56 candidatos a Presidentes Municipales y 13 candidatos a Diputados locales, por mayoría relativa, reflejados en el **Anexo 3-MI**.*

*A tal efecto, elaboró un cuadro en el que cual estableció el nombre del candidato, cargo por el cual contendía, entidad, municipio, Distrito, localidad, tipo de cuenta, concepto de gasto, entre otros.*

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-109/2019.

*En ese mismo cuadro, determinó el porcentaje específico que asignaría a cada campaña, así como la cantidad específica que se sumaría a cada tope de gasto de campaña correspondiente.*

*(...)*

*En efecto, la responsable se limita a realizar un cuadro en el cual fija y asigna cantidades a 56 candidatos a Presidencias Municipales y 13 a Diputados locales, de mayoría relativa.*

*Sin embargo, en ninguna parte del Dictamen Consolidado o de la resolución impugnada la responsable estableció las consideraciones o razonamientos con base en los cuales realizó la dispersión del gasto entre los candidatos locales referidos en el cuadro.*

*Se sostiene lo anterior, porque de la revisión exhaustiva del Dictamen Consolidado y de los anexos a los que remite, en ninguna parte se indican las razonamientos lógico-jurídicos por los que incluyó en el prorrateo a 56 de las candidaturas a presidencias municipales y a 13 candidaturas a diputaciones por mayoría relativa.*

*Esto es, la responsable no señala razón alguna para sustentar su determinación de prorrateo del gasto de campaña, dado que no señaló si lo hizo a razón del ámbito territorial; a que eran las candidaturas beneficiadas; porque se habían mencionado en el “Encuentro de mujeres priistas”; porque se encontraban presentes en el mismo; porque existiera propaganda o imágenes alusivas a promover la candidatura, entre otros.*

*Tampoco, estableció cómo obtuvo el porcentaje del gasto que le correspondía a cada candidato en el ámbito local, derivado del prorrateo.*

*Mucho menos indica qué criterio adoptó para incluir únicamente a 13 candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, siendo que, formaban parte de la contienda electoral 24 diputaciones.*

*Finalmente, no precisó alguna fórmula para considerar que a unas candidaturas le correspondía mayor porcentaje y a otras menores, siendo que eran para el mismo cargo.*

*No pasa desapercibido que la responsable cita los artículos 243, numeral 1, de la Ley de Instituciones<sup>4</sup> y 192 del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>, sin embargo, dichos preceptos los utilizó para fundamentar que los gastos se acumularían al tope de gastos de campaña, dado que esas disposiciones versan sobre ese tópico.*

*Dadas esas consideraciones es claro que el promovente tiene razón al afirmar que en esa parte la resolución carece de fundamentación y motivación.*

*En consecuencia, lo procedente es revocar el prorrateo efectuado con motivo de la conclusión 2-C3-MI de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable realice un nuevo prorrateo debidamente fundado y motivado.*

(...)"

#### **4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad únicamente se abocará a realizar las modificaciones al **prorrateo**<sup>6</sup>, relacionado con la conclusión **2-C3-MI** del estado de Michoacán, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional; toda vez que la imposición de la sanción de la conclusión antes mencionada quedó intocado. Motivo por el cual esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la que se realizará un nuevo prorrateo debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

---

<sup>4</sup> **Artículo 243. 1.** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

<sup>5</sup> **Artículo 192.** Conceptos integrantes de los topes 1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: a) El total de gastos reportados en los informes. b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados. ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados. iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios. iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos. v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación. vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales. vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. viii. Cualquier otro que, durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.

<sup>6</sup> Antecedente INE/CG462/2019.

Conclusión Sentencia	Sentencia	Efectos	Acatamiento
2-C3-MI	<p>La sentencia refiriere que en relación a la conclusión 2-C3-MI resulta fundado la inconformidad del recurrente, esto es porque la autoridad determinó acumular el gasto a los topes de campaña por la cantidad de \$137,181.00, el cual se distribuye conforme al prorrato dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la Ley de Instituciones y 192 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Por lo anterior se determinó acumular a los topes de campaña de los entonces candidatos a la presidencia de la Republica, la cantidad de \$54,872.70, que representa el 40% del monto total.</p> <p>Ahora bien, con respecto al monto de \$82,308.30, que representa el 60% del monto total, se acumularía al tope de gastos de campaña de los 56 candidatos a Presidentes Municipales y 13 candidatos a Diputados Locales.</p> <p>No obstante, se fue omiso en realizar el ejercicio de prorrato conforme a los artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos y 218 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>Que la Autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, emita un nuevo prorrato debidamente fundado y motivado, señalando los criterios aplicables conforme a la normativa.</p>	<p>Se modifica el prorrato de la conclusión 2-C3-MI, señalando los montos a distribuir entre los beneficiados y los mecanismos utilizados para la asignación de los porcentajes correspondientes.</p>

### 5. Prorrato conclusión 2-C3-MI.

Por lo que respecta al prorrato del evento celebrado el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, denominado "Encuentro con mujeres Priistas" en el cual participaron una candidata a **Senadora** y otra a **Presidenta Municipal**, en el que promocionaron sus candidaturas y la del otrora candidato a la Presidencia de la República, esta autoridad realiza el prorrato, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 218.

*Procedimiento para el prorrato del gasto conjunto o genérico*

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrato, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

<b>Tabla de prorrato conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos</b>				
<b>INCISO</b>	<b>PRESIDENTE</b>	<b>CANDIDATO A SENADOR</b>	<b>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL</b>	<b>CANDIDATO LOCAL</b>
<i>Inciso a)</i>	40%	60%		
<i>Inciso b)</i>	60%		40%	
<i>Inciso c)</i>	20%	50%	30%	
<i>Inciso d)</i>	15%	35%	25%	25%
<i>Inciso e)</i>	40%			60%
<i>Inciso f)</i>	20%	60%		20%
<i>Inciso g)</i>	40%		35%	25%
<i>Inciso h)</i>		70%	30%	
<i>Inciso i)</i>		50%	30%	20%
<i>Inciso j)</i>		75%		25%
<i>Inciso k)</i>			50%	50%

*l. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

*b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

*l. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-155/2019**

***II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.***

**[énfasis añadido]**

(...)"

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, se realizó una nueva distribución del gasto y como consecuencia, la acumulación al tope de gastos de los otrora candidatos a de los cargos federales como se expresa a continuación:

Nombre	Tipo de Candidatura	Entidad	Nombre Cuenta Contable	Tope de Campaña	Porcentaje	Monto Calculado
José Antonio Meade Kuribreña	Presidente	Nacional	Equipo De Sonido, Centralizado	\$429,633,325.00	15.00%	\$20,577.14
Xochitl Gabriela Ruiz González	Senadores MR	Michoacán	Equipo De Sonido, Centralizado	\$17,185,332.00	35.00%	\$48,013.35
Ana Karina López Espino	Diputado Federal MR	Michoacán	Equipo De Sonido, Centralizado	\$1,432,111.00	25.00%	\$34,295.25
					<b>Total</b>	<b>\$102,885.74</b>

En la misma tesitura, se realizó la distribución del gasto a los otrora candidatos a los cargos **locales**, como se muestran a continuación:

Nombre	Tipo de Candidatura	Entidad/ Municipio/ Distrito	Nombre Cuenta Contable	Tope de Campaña	Porcentaje	Monto Calculado
Daniela De Los Santos Torres	Presidente Municipal	Michoacán/ Morelia	Equipo de Sonido, Centralizado	\$3,523,536.44	15.89%	\$21,799.63
Montserrat María De Los Ángeles Báez Aguado	Presidente Municipal	Michoacán/ Taretan	Equipo de Sonido, Centralizado	\$195,246.95	0.88%	\$1,207.96
Alicia Ojeda Pérez	Diputado Local MR	Michoacán/ La Piedad	Equipo De Sonido, Centralizado	\$1,824,455.44	8.23%	\$11,287.65
					<b>Total</b>	<b>\$34,295.24</b>

Cabe señalar que del ejercicio de prorrateo realizado no se actualiza rebase a los tope de gastos de campaña involucrados.

**6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG462/2019.**

En cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, se procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG462/2019, toda vez que en la sentencia de la Sala Superior de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se deja **firme la sanción** derivada del *reportar en un informe distinto al fiscalizado* y se ordena realizar el prorrateo de los gastos erogados con motivo del evento "Encuentro con mujeres Priistas" entre los candidatos beneficiados y se adicionen los montos correspondientes a los topes de gastos involucrados.

**Conclusión 2-C3-MI**

**Observación oficio Núm. INE/UTF/DA/9708/19, de fecha 19 de agosto de 2019.**

**Egresos**

**Servicios Generales.**

*Se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos.*

*Como se detalla en el cuadro siguiente:*

<b>Referencia contable</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Factura</b>	<b>Concepto de comprobante</b>	<b>Importe</b>	<b>Observación.</b>	<b>Referencia del presente oficio.</b>	<b>Referencia del presente Dictamen</b>
PN-DR-196/05-18	José Francisco Padilla Hernández	13354	Renta y colocación de templete, equipo de Sonido, pantallas, iluminación, colocación de unifilas.	\$71,108.00	La fecha del evento fue 26 de mayo, en que se reunieron; las candidatas a la alcaldía de Morelia y al Senado de la República, Daniela de los Santos y Xóchitl Ruiz González.	(1)	(1)

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-155/2019**

<b>Referencia contable</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Factura</b>	<b>Concepto de comprobante</b>	<b>Importe</b>	<b>Observación.</b>	<b>Referencia del presente oficio.</b>	<b>Referencia del presente Dictamen</b>
PN-DR-129/06-18	José Francisco Padilla Hernández	13422	Espectacular José Francisco Padilla Hernández (renta y colocación de Templete de equipo de sonido, pantallas, coolers, y renta de hojas de tarima y elaboración de mampara de lona a inyección de tinta digital.	145,464.00	El concepto de los bienes que se adquirieron corresponde a gastos de campaña.	(1)	(2)
PN-DR-347/05-18	Francisco García Davish	2842	Publicidad en internet	75,000.00	Publicaciones relacionadas con el Proceso Electoral,	(3)	(2)
PN-DR-205/06-18	Francisco García Davish	2876	Publicidad en internet	75,000.00	Publicaciones relacionadas con el Proceso Electoral, omitió contrato de prestación de servicios.-	(3)	(2)
PN-DR-414/05-18	Catering Morelia S.A. de C.V.	CM2130	Servicio renta de salón	66,073.00	Evento político denominado "Mujeres unidas avanzamos" Con presencia de Xóchitl Ruiz González, entonces candidata a Senadora, así como Daniela De los Santos, entonces candidata a Presidenta Municipal	(1)	(1)
PN-DR-41/07-18	Catering Morelia S.A. de C.V.	CM2451	Reunión con la militancia,	69,136.00	Renta el salón dos veces en el mismo día 31 de mayo 2018.	(4)	(2)
PN-DR-42/07-18	Catering Morelia S.A. de C.V.	CM2450	Servicio renta de salón reunión con la militancia	70,992.00	Renta el salón dos veces en el mismo día 31 de mayo 2018	(4)	(2)

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-155/2019**

Referencia contable	Proveedor	Factura	Concepto de comprobante	Importe	Observación.	Referencia del presente oficio.	Referencia del presente Dictamen
PN-DR-192/05-18	La Voz de Michoacán S.A. de C.V.	34763	Publicidad en periódicos	157,600.00	De acuerdo con las muestras corresponde publicaciones de Proceso Electoral.	(3)	(2)
PN-DR-195/06-18	Radio Trenu SA DE CV	A-3463	Difusión de actividades del Comité Directivo Estatal	75,000.00	-Contrato de prestación de servicios. -De acuerdo con las muestras corresponde a publicaciones de Proceso Electoral, promocionando a los entonces candidatos José Antonio Meade Kuribreña y Xóchitl Ruiz González.	(2)	(2)
<b>Total</b>				<b>\$805,373.00</b>			

**SFA 153/2019 de fecha 23 de agosto de 2019**

*“Tomando en mención a las referencias emitidas por la unidad técnica de fiscalización del INE, se argumenta que con respecto al proveedor CATERING MORELIA S.A. de C.V., anexamos el oficio al cual le agregaron las menciones sobre la descripción de los eventos, los cuales se habían omitido en la respuesta de la "Primera Vuelta" debido a que explícitamente se encuentran en la descripción de las facturas, para sustento a esto se agregan diversas fotografías dentro de cada una de las pólizas referentes a manera de evidencia.*

*Para la PN-DR-41/07-18, se establece como Reunión con la militancia, además de hacer mención sobre la unidad al interior del partido y la renovación de los "Seccionales", los cuales se encontraban por vencer, denotando que el trabajo en unidad es fundamental "Juntos Hacemos Más".*

*Para la PN-DR-42/07-18, se establece como Reunión con la militancia, para continuar enfatizando el trabajo en unidad, además para dar a conocer sobre los avances, los planes anuales de trabajo, agenda y demás preocupaciones generadas por la renovación institucional.*

*Por la periodicidad y tomando en cuenta de la libertad de expresión, mencionando a los referentes de publicaciones (entrevistas específicamente -QUADRATIN-) de que es prácticamente imposible no hacer algún comentario sobre las campañas, los candidatos (tanto del interior como oposición), ya que es lo que más invade el entorno Económico y Social del país y por ende de nuestro Estado de Michoacán, haciéndolo en esa temporalidad, como coloquialmente se dice, "El pan nuestro de cada día", hasta después del Proceso Electoral; Razonando elementalmente, es lo que basifica a éste Instituto Político en primera instancia, siendo que todo presupuesto emitido de manera particular son vertientes hacia un todo en general".*

#### Análisis

##### **No atendida**

2-C3-MI

*El sujeto obligado omitió reportar gastos de campaña del Proceso Electoral –federal y local ordinario 2017-2018, en los informes respectivos, por un importe total de **\$137,181.00** se acumulará al tope de gastos de campaña de los otrora candidatos.*

*De los **candidatos del Proceso Electoral Local** corresponden **\$82,308.30** monto que se acumulara al tope de gastos de campaña de los otrora candidatos reflejado en el Anexo 3-MI del presente Dictamen.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de **\$54,872.70**, se acumulará al tope de gastos de campaña de los otrora **candidatos reflejado en el Anexo II\_C del Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional** del Partido Revolucionario Institucional.*

#### Acatamiento SUP-RAP-155/2018 Análisis

En atención a la sentencia con clave **SUP-RAP-155/2019**; se detalla el procedimiento correspondiente para determinar el correcto universo sobre el prorrateo conducente:

Del análisis al video se desprende lo siguiente:

Al tratarse de gastos correspondientes a un evento de *Mujeres Priistas* celebrado el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se tomó el criterio de identificar a las campañas que resultaron beneficiadas, **considerando a las candidatas que hicieron uso de la voz.**

De tal suerte, la visualización del acervo probatorio permitió identificar a las ciudadanas candidatas siguientes, en los puntos temporales que al efecto se indican a continuación:

Minuto 17.- Se visualiza a la C. **Montserrat María de los Ángeles Báez Aguado**, candidata a Presidenta Municipal.

Minuto 25.- Se visualiza a la C. **Daniela De Los Santos Torres**, candidata a Presidenta Municipal.

Minuto 31.- Se visualiza a la C. **Alicia Ojeda Pérez**, candidata a Diputada Local.

Minuto 41.- Se visualiza a la C. **Ana Karina López Espino**, candidata a Diputada Federal.

Minuto 47.- Se visualiza a la C. **Xóchitl Gabriela Ruiz González**, candidata a Senadora.

Así como al entonces candidato a **Presidente de la Republica**, dada su referencia explícita en los discursos esgrimidos.

Por lo que una vez determinadas las campañas beneficiadas se procedió a realizar el prorrateo considerando lo siguiente:

a) Al haber candidatos locales y federales, primero se aplicó la distribución establecida en el artículo 218, numeral 2, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; es decir, a la campaña del entonces candidato a Presidente de la República se aplicó el **quince por ciento**; ( $\$137,181.00 \times 15\% = \$20,577.14$ ); para la candidata a Senadora el **treinta y cinco por ciento**; ( $\$137,181.00 \times 35\% = \$48,013.35$ ); para la candidata a Diputada Federa el **veinticinco por ciento**; ( $\$137,181.00 \times 25\% = \$34,295.25$ ) y a las campañas de las entonces candidatas del ámbito local el **veinticinco por ciento**; ( $\$137,181.00 \times 25\% = \$34,295.24$ ).

Cabe señalar que respecto al importe acumular de las candidatas del ámbito local, es decir, el importe de \$34,295.24, se aplicó lo siguiente:

b). Se identificaron los topes de gastos de cada candidata beneficiada, en el Acuerdo número CG-38/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 14 de septiembre de 2017.

c). Se obtuvo la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

d). Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividió el tope de gasto de cada candidata beneficiada, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

e). Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculó el monto que le correspondía reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidata beneficiada, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Resultado de lo anterior, se tiene que los saldos a acumular a las campañas involucradas son los siguientes:

Por lo que derivado de lo anterior el importe a acumular a los candidatos federales es el importe de **\$102,885.74**, como a continuación se detalla:

<b>Candidato</b>	<b>Importe</b>
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	\$20,577.14
Senadora	\$48,013.35
Diputada	\$34,295.25
<b>Total</b>	<b>\$102,885.74</b>

El importe antes señalado se detalla en el Anexo 3-MI.

En relación a los candidatos locales se acumulará el importe de **\$34,295.24**, como a continuación se detalla:

<b>Municipio</b>	<b>Importe</b>
Morelia	\$21,799.63
Taretan	\$1,207.96
La piedad	\$11,287.65
<b>Total</b>	<b>\$34,295.24</b>

**Conclusión**

**2-C3-MI**

El sujeto obligado omitió reportar gastos de campaña del Proceso Electoral –federal y local ordinario 2017-2018, en los informes respectivos, por un importe total de \$137,181.00 se acumulará al tope de gastos de campaña de los otrora candidatos

De los candidatos del Proceso Electoral Local corresponden **\$34,295.24**, monto que se acumulará al tope de gastos de campaña de los otrora candidatos reflejado en el **Anexo 3-MI** del Dictamen.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de **\$102,885.74**, se acumulará al tope de gastos de campaña de los otrora candidatos reflejado en el **Anexo II\_C** del Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**Falta concreta**

Reportar en un informe distinto al fiscalizado

**Artículo que incumplió**

Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el art 127 del RF.

(...)"

**7. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de

contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

*(...)*

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

*(...)”*

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el

cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** el prorrateo de la conclusión 3-MI expuesto en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, en los términos expuestos en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-155/2019**

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Michoacán para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al Partido Revolucionario Institucional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-155/2019**.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**